

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Saltillo.

Recurrente: Salomón Garibay.

Expediente: 36/2012

Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 36/2012, promovido por su propio derecho por él **C. Salomón Garibay**, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Saltillo, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día dos (2) de febrero del año dos mil doce (2012), él **C. Salomón Garibay**, presentó a través del sistema INFOCOAHUILA ante el Ayuntamiento de Saltillo, solicitud de acceso a la información número de folio 0037012 en la cual expresamente solicita:

“1.- Solicito copia de la factura o las facturas o cualquier otro tipo de documento que respalde el pago que el Municipio de Saltillo hizo por concepto de la instalación de la pista de hielo en el Gran Bosque Urbano de Saltillo entre diciembre de 2011 y enero de 2012.

2.- Deseo conocer la partida presupuestal y dependencia de la administración municipal de la que surgieron los recursos para el pago de la instalación de la pista de hielo en el Gran Bosque Urbano de Saltillo entre diciembre de 2011 y enero de 2012.”

SEGUNDO. RESPUESTA. El día trece (13) de febrero de dos mil doce (2012), el sujeto obligado se declara incompetente para responder la solicitud de información, por medio del sistema INFOCOAHUILA, misma que la realiza en los siguientes términos:

“Al respecto le informo su solicitud no es de competencia Municipal sino Estatal, toda vez que, la pista de hielo fue instalada por el Gobierno del Estado. Lo anterior conforme al artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. El día veintitrés (23) de febrero del presente año, a través del sistema electrónico, se recibió el recurso de revisión número RR00002312, interpuesto por él C. Salomón Garibay, en el mencionado recurso se expone lo siguiente:

“El sujeto obligado responde que la solicitud de información no es de su competencia porque el gasto que se menciona en la misma fue realizado por el Gobierno del Estado. Sin embargo en información hecha pública se señala que el Ayuntamiento de Saltillo aportó el 50 por ciento de los recursos utilizados para la instalación de la pista de hielo en el Gran Bosque Urbano de Saltillo.

Como referencia incluyo el boletín difundido por el Gobierno del Estado el 4 de diciembre de 2011 y que el 21 de febrero de 2012 estaba disponible en www.coahuila.gob.mx/index.php/noticias/noticia/3819.



En su mensaje a las familias, el Gobernador del Estado señaló, que la pista estará durante 30 días en el Gran Bosque Urbano para que la disfruten los niños, los jóvenes y los adultos.

[Ver más fotos](#)

[Grupos vulnerables]

Llega la magia de la Navidad a Saltillo con dos grandes regalos

Para que las familias saltillenses disfruten de la navidad, el Mandatario Estatal y su esposa, pusieron en servicio una pista de hielo en el GBU y encendieron la villa navideña en la Plaza de Armas.

Saltillo, Coahuila 04/12/2011

La magia de la Navidad llega Saltillo con dos grandes regalos del Gobernador Rubén Moreira Valdez y de su esposa, Alma Carolina Viggiano de Moreira: una espectacular pista de hielo en el Gran Bosque Urbano y la villa navideña en la Plaza de Armas con su monumental pino.

Siempre rodeados de niños, que son una de las principales prioridades de su administración, el Mandatario Estatal y la Presidenta del DIF Coahuila pusieron en servicio la pista de hielo para patinar.

Por ello, el Gobernador del Estado cedió su lugar a los menores para que ellos inauguraran este sitio de recreación y convivencia familiar, mientras que él y su esposa sostuvieron de cada lado el simbólico listón que cortaron los pequeños.

Rubén Moreira Valdez dijo que la pista estará durante 30 días en el Gran Bosque Urbano para que la disfruten los niños, los jóvenes y los adultos, dentro de los parámetros de seguridad exigidos por lo cual hay 35 instructores, que son jóvenes estudiantes de la localidad.

Su uso será totalmente gratuito, así como el préstamo de los patines, y se abrirá todos los días de 9:00 a 21:00 horas. La pista está sobre una superficie de 40 por 20 metros, con una capacidad para recibir a 300 personas cada hora.

El Ejecutivo Coahuilense precisó que al momento esta pista es la única en su tipo en Coahuila, pero este lunes se inaugurará otra similar en Torreón.

Reconoció la gran idea de su esposa, Alma Carolina Viggiano de Moreira, quien desde antes de empezar su gestión estuvo planeando qué hacer en esta Navidad para que la disfruten todos los niños.

También destacó el apoyo del Alcalde Jericó Abramo Masso, quien compartió con su administración la inversión para esta pista al 50 por ciento.

Con la apertura, se presentó el ballet sobre hielo "El Cascanueces", interpretado por el grupo "La Pista".

Como se puede leer en la parte marcada con color amarillo, fue el gobernador Rubén Moreira Valdez quien señaló que la inversión para la instalación de la pista de hielo en el Gran Bosque Urbano de Saltillo se realizó a partes iguales por el Gobierno del Estado y el Ayuntamiento de Saltillo.

Al participar en la inversión para la instalación de la pista de hielo, el Ayuntamiento de Saltillo está obligado a documentar el ejercicio de recursos públicos, como lo establece el Artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que establece:

“Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información”.

Por lo tanto, el Ayuntamiento de Saltillo debió documentar la aplicación de recursos para la instalación de la pista de hielo en el Gran Bosque Urbano, ya sea para el pago directo al proveedor por la parte proporcional que le correspondía o, de ser el caso, la transferencia del monto comprometido al Gobierno del Estado para que fuera esa instancia la que hiciera el pago al proveedor.

De cualquier forma, cualquiera que fuera el esquema utilizado, el Ayuntamiento de Saltillo debió documentar dicha operación. Entonces, existe una obligación de entregar la documentación de dicho proceso en atención a la solicitud presentada.

CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veintiocho (28) de febrero del dos mil doce, el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción IV, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 36/2012. Además, dando vista al Ayuntamiento de Saltillo, a efectos de que rinda su contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

QUINTO. CONTESTACIÓN. En fecha nueve (09) de marzo del año dos mil doce, se recibió en este Instituto contestación al recurso, mediante oficio UAI/036/2012 firmado por la M.C. Gabriela Guillermo Arriaga, en su carácter de Directora de la Unidad de Acceso a la Información del Municipio de Saltillo:

SEGUNDO.- Que el día 13-trece de febrero del mismo año, la Unidad en comento procedió a dar respuesta a la solicitud mencionada en el párrafo anterior, a lo cual contesto:

"Al respecto le informo su solicitud no es de competencia Municipal sino Estatal, toda vez que, la pista de hielo fue instalada por el Gobierno del Estado. Lo anterior conforme al artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila."

TERCERO.- Que respecto al primer punto de la solicitud objeto del presente recurso, dentro de la cual el quejoso requiere "1.- Solicito copia de la factura o las facturas o cualquier otro tipo de documento que respalde el pago que el Municipio de Saltillo hizo por concepto de la instalación de la pista de hielo en el Gran Bosque Urbano de Saltillo entre diciembre de 2011 y enero de 2012.", hacemos de su conocimiento que la respuesta otorgada por esta Unidad de Acceso a la Información no resulta del todo errónea, toda vez que, al día de hoy no existen facturas en los archivos de la Dirección de Egresos por concepto del pago de la instalación de la pista de hielo en el Gran Bosque Urbano de Saltillo.

Lo anterior derivado a la existencia de un convenio de colaboración efectuado entre el Gobierno del Estado y Municipal, donde se plasma que la administración municipal podrá efectuar dicho pago dentro del primer semestre del ejercicio 2012, tal como se expresa en el oficio número TMU-DE-039-12 emitido por la Dirección de Egresos y enviado a la Dirección de Asuntos Jurídicos.

CUARTO.- Que respecto al segundo punto, dentro del cual se requirió a la Unidad de Acceso a la Información lo siguiente: "2.- Deseo conocer la partida presupuestal y dependencia de la administración municipal de la que surgieron los recursos para el pago de la instalación de la pista de hielo en el Gran Bosque Urbano de Saltillo entre diciembre de 2011 y enero de 2012.", le hacemos de su conocimiento que la partida presupuestal correspondiente es la de Inversión Pública identificada con el número 6101 y que la dependencia de la que surgirán los pagos será la

Dirección de Turismo del Municipio de Saltillo, Coahuila, esto en base al oficio
ciado en el párrafo anterior.

Por lo anteriormente expuesto atentamente solicito:

ÚNICO.- Tenerme por contestando en tiempo y forma el proveído señalado al
rubro del presente documento.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del
presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones
I y II, artículo 120 fracción II, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se
plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la
impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de
información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido
oportunamente.

El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con
el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de
Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de
interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día
siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día trece de febrero del año dos mil doce, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día catorce de febrero del mismo mes y año y concluyó el día cinco de marzo del dos mil doce, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día veintitrés de febrero del año dos mil doce, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Ahora bien, en la especie se trata de una solicitud de acceso a la información pública, realizada a través del sistema INFOCOAHUILA, misma que se plantea ante un Sujeto Obligado por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que conviene realizar una serie de precisiones necesarias para fundar el sentido de la presente resolución, por que como ya se dejo establecido, el hoy recurrente pretende acceder por esta vía electrónica a información que debe obrar en los archivos de un sujeto obligado por la ley.

Este Consejo General ha establecido sobre dicha plataforma conocida como INFOCOAHUILA, que es el sistema electrónico validado por el Instituto, mediante el cual es posible realizar solicitudes de acceso a la información y recursos de revisión; Se trata de la herramienta para la gestión electrónica básica de los diferentes trámites y procedimientos previstos por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Pero además, hay que destacar que el sistema INFOCOAHUILA constituye única y exclusivamente un facilitador para ejercicio de los distintos derechos y el cumplimiento de las obligaciones previstas por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; El sistema electrónico validado por el Instituto persigue la finalidad de crear las condiciones necesarias que permitan el desarrollo de la cultura de la transparencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, y en su caso, el empleo del medio de defensa para hacerlos valer, de una manera sencilla y aminorando, en la medida de lo posible, la actividad o el esfuerzo que deban desplegar las personas en el ejercicio de tales derechos; en relación con las autoridades busca que estas cumplan con sus obligaciones de Ley, entre otras formas, mediante el uso de los adelantos tecnológicos.

Sin embargo, a pesar de los múltiples beneficios que el sistema INFOCOAHUILA pudiera traer consigo, y los cuales, en términos generales, pasan por generar algunas de las múltiples condiciones necesarias para la construcción y consolidación de un Estado democrático, procesos (los de construir y consolidar) en los que intervienen tanto los *particulares* como los *órganos del Estado* (sujetos obligados por la Ley que regula el acceso a la información), tales *operadores* no deben ver en el sistema INFOCOAHUILA sino más que un medio para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, o bien (en el caso de las autoridades) como un medio para el cumplimiento de determinadas obligaciones; INFOCOAHUILA es solamente *un vehículo* para: 1) el desarrollo de los derechos previstos por la Ley de la materia con beneficio

directo, y de manera principal, para la población en general; y 2) el cumplimiento de obligaciones y el desarrollo de funciones de los sujetos obligados.

En el presente asunto, interesa sobre todo el análisis de la función del sistema INFOCOAHUILA en relación con el desarrollo de las atribuciones de los sujetos obligados; en este sentido el sistema electrónico es solo una de *las vías o medios* para dar satisfacción a los requerimientos de información de las personas, en concreto, se trata de un simple conducto (en este caso electrónico) para entregar, comunicar o hacer llegar una determinada respuesta; pero no puede confundirse la respuesta a una solicitud de información con el empleo que se hace del INFOCOAHUILA para entregar dicha respuesta cuando se dejan de cumplir con las formalidades de Ley.

El uso del sistema electrónico no exime a ninguna autoridad para que, bajo circunstancia alguna, deje de observar las formalidades legales que debe satisfacer toda actuación estatal, en este caso, las formalidades del procedimiento del acceso a la información, derivadas de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila¹.

Ahora en la especie y analizando el acto que se impugna (respuesta a la solicitud de acceso en sistema electrónico), se advierte que la respuesta a la solicitud carece de firma autógrafa, requisitos mínimos indispensables que debe reunir toda respuesta a la solicitud de información, los cuales son exigidos por la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado, norma supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para del Estado de Coahuila por disposición del artículo 146 del citado ordenamiento. En ese sentido y considerando los hechos y circunstancias de los que deviene la respuesta a la solicitud, lo que conlleva a dicha determinación adolezca de claridad y precisión la citada respuesta.

¹Lo anterior es corroborado por lo dicho en la Sentencia del Juzgado Segundo de Distrito, Exp 312/2010 de fecha 11 de Junio de 2010.

Por lo tanto si el Ayuntamiento de Saltillo recibió la solicitud de información sea por escrito o a través del sistema electrónico INFOCOAHUILA, la unidad de atención facultada para tal efecto, en estricto cumplimiento a los artículos 104, 105, 106, 107 y demás relativos del multicitado ordenamiento, debe documentar el procedimiento derivado de la solicitud de acceso a la información pública, para posteriormente digitalizar y/o escanear su actuación que supone realizo al interior de la entidad pública que finalmente servirá para sustentar la respuesta definitiva que se otorgue a la persona, en dicho en otro términos, se debe contar con documentos firmados por los funcionarios responsables de las unidad administrativas a través de los cuales se den respuestas a la solicitudes de información realizadas en los sujetos obligados, lo anterior al tenor de lo que dispone el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila que se tiene la obligación de documentar el ejercicio de las atribuciones que les asignan todo ordenamiento jurídico.

“Artículo 104.- Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, la Unidad de Atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, deberá orientar debidamente al solicitante a través del medio que éste haya elegido. En aquellos casos donde la incompetencia del sujeto obligado sea clara, la petición del particular no tendrá el carácter de solicitud de acceso conforme a esta ley. “

“Artículo 105.- Cuando la solicitud presentada no fuese precisa o clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los cinco días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 108

de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud. "

"Artículo 106.- Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las unidades administrativas que correspondan. "

"Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley."

De las transcripciones de los artículos anteriores se advierte que, el uso del sistema electrónico no excluye la obligación que tiene el sujeto obligado a través de la Unidad de Atención de gestionar al interior de la citada dependencia la entrega de la información, así como turnarla a las Unidades Administrativas que correspondan para los efectos jurídicos que les impone la citada ley, (clasificación, incompetencia, inexistencia de la información) y en virtud de que dicha obligación esta consignada en el artículo 109 de dicho ordenamiento, la misma debe estar debidamente documentada y alojada en la plataforma electrónica para dar certeza legal a las personas que utilizan la herramienta tecnológica, que quien clasifica la información si fuere el caso, se declara la inexistencia, o incompetencia de la información sea la unidad administrativa competente para tal efecto y quien tiene la atribución para ello, observando en todos y cada uno de los casos la legalidad, que establece la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Ahora bien, el deber de cumplir con las formalidades derivadas del procedimiento de acceso a la información sea realizada la solicitud electrónica o en físico, deriva de un mandato legal que, en este caso, no es sino la concreción de una exigencia constitucional; pero además porque el diseño institucional pensado por el legislador

coahuilense para el desarrollo de las materias de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, fue el de crear, al interior de cada dependencia o entidad, una unidad encargada de hacer efectivos tales derechos (artículo 95 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila (Unidad de Atención).

Es competencia de la Unidad de Atención:

VI. Recibir, dar trámite, y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta ley y demás disposiciones aplicables;

X. Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada o dar satisfacción a la acción para la protección de datos personales;

En el presente asunto, la respuesta otorgada al solicitante no cumple con los elementos y requisitos derivados del procedimiento de acceso a la información pública previstos en los artículos 104, 107 y 109 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por lo anterior la respuesta adolece de vicios de forma.

No obstante lo anterior, no pasa inadvertido para quienes ahora resuelven, que el Ayuntamiento de Saltillo en la contestación del recurso de revisión, modifica su respuesta original a la solicitud de acceso a la información planteada por el hoy recurrente en pro del acceso a la información pública, en donde dice en el punto TERCERO.- Que respecto al primer punto de la solicitud objeto del presente recurso, dentro del cual el quejoso requiere "1.- Solicito copia de la factura o las facturas o cualquier otro tipo de documento que respalde el pago que el Municipio de Saltillo hizo por concepto de la instalación de la pista de hielo en el Gran Bosque Urbano de Saltillo entre diciembre de 2011 y enero de 2012". Hacemos de su conocimiento que la respuesta otorgada por esta Unidad de Acceso a la Información no resulta del todo

errónea, toda vez que, al día de hoy no existen facturas en los archivos de la Dirección de Egresos por concepto de pago de la instalación de la pista de hielo en el Gran Bosque Urbano de Saltillo.

Lo anterior derivado a la existencia de un convenio de colaboración efectuado entre el Gobierno del Estado y Municipal, donde se plasma que la administración municipal podrá efectuar dicho pago dentro del primer semestre del ejercicio 2012, tal como se expresa en el oficio número TMU-DE-039-12 emitido por la Dirección de Egresos y enviado a la Dirección de Asuntos Jurídicos.

Y en el punto CUARTO.- Que respecto al segundo punto, dentro del cual se requirió a la Unidad de Acceso a la Información lo siguiente: "2.- Deseo conocer la partida presupuestal y dependencia de la administración municipal de la que surgieron los recursos para el pago de la instalación de la pista de hielo en el Gran Bosque Urbano de Saltillo entre diciembre de 2011 y enero de 2012.", le hacemos de su conocimiento que la partida presupuestal correspondiente es la de Inversión Pública identificada con el número 6101 y que la dependencia de la que surgirán los pagos será la Dirección de Turismo del Municipio de Saltillo, Coahuila, esto en base al oficio citado en el párrafo anterior.

Sin embargo a criterio de quienes ahora resuelven determinan que dicha modificación a la respuesta deviene inoperante, ya que el hoy recurrente no conoció la respuesta a la información solicitada, y por lo tanto no contó con posibilidades de impugnarlas en la etapa oportuna, que es en su caso, cuando acciona el recurso de revisión, por lo tanto no puede ser motivo de estudio en esta instancia ya que no es lógico ni permisible, así como jurídico examinar la legalidad de la respuesta reclamada a la luz de razonamientos no sometidos a conocimiento del recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y por las razones señaladas en el presente considerando y con fundamento en los artículos 120 y 127 fracción II, lo procedente es **REQUERIR** al Ayuntamiento de Saltillo para que siga el procedimiento establecido en los artículos 104, 105, 106, 107 y demás relativos del mismo ordenamiento en mención, consistente en que de contestación a la solicitud de acceso a la información por escrito de una manera fundada y motivada y con firma autógrafa del funcionario pertinente, ordenando en su caso la entrega de la información al C. Francisco Javier Rodríguez Lozano en términos de que dispone el artículo 111 del mismo ordenamiento, privilegiando la entrega elegida por el hoy recurrente en la solicitud de información, asimismo se aloje en el sistema INFOCOAHUILA dicha respuesta y en su caso documentando la actuación de la Unidad de Atención que justifique el procedimiento previsto por la ley de la materia, dejando a salvo la vía para impugnar nuevamente el contenido de la respuesta a la solicitud de información.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 120 Fracción II y 127 lo procedente es **REQUERIR** al Ayuntamiento de Saltillo, para que siga el procedimiento establecido en los artículos 104, 105, 106, 107 y demás relativos del mismo ordenamiento en mención, consistente en que de contestación a la solicitud de acceso a la información por escrito de una manera fundada y motivada y con firma autógrafa del funcionario pertinente, ordenando en su caso la entrega de la información al C. Francisco Javier Rodríguez Lozano, en términos de que dispone el artículo 111 del mismo ordenamiento, privilegiando la entrega elegida por el hoy recurrente en la solicitud de información, asimismo se aloje en el sistema INFOCOAHUILA dicha respuesta y en su caso documentando la actuación de la Unidad de Atención que justifique el procedimiento previsto por la ley de

la materia, dejando a salvo la vía para impugnar nuevamente el contenido de la respuesta a la solicitud de información .

SEGUNDO.- Se instruye al Ayuntamiento de Saltillo, para que en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir de día siguiente en que surta efectos la notificación de la misma de cumplimiento con la misma.

TERCERO.- Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término no mayor a diez días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes en los domicilios o medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciado Luis González Briseño y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez.

Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día diez de abril de dos mil doce, el Municipio de San Juan de Sabinas, Coahuila , ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

SOLO FIRMAS RESOLUCIÓN 036/2012.- SUJETO OBLIGADO.- AYUNTAMIENTO DE SALTILLO.-
RECURRENTE.- FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ LOZANO.- CONSEJERO INSTRUCTOR.-LIC.
ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.*****